



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	050453103001- 2008-00217-00
Proceso:	Ejecutivo conexo
Demandante	Katherine Andrea Manco López Jhonatan Alexis Manco López Maferly del Socorro Martínez Vargas
Demandado	Luisa Fernanda Muñeton Guerrero / Herederos indeterminados de Luis Fernando Muñeton Jaramillo /Seguros Generales Suramericana
Auto N°	091
Decisión	Requiere información

Debido a que la demandada Luisa Fernanda Muñeton Guerrero, en el proceso inicial, declarativo de responsabilidad civil extracontractual, actuó bajo la representación legal de su madre Maryoris Guerrero, por ser en ese entonces menor de edad; en el presente proceso ejecutivo conexo, con el fin de verificar la capacidad la codemandada para comparecer por sí misma o por su representante legal, se requiere a los demandantes y demandados informar y certificar en el término de tres días, si la prenombrada ya alcanzó la ciudadanía.

En el caso de ser mayor de edad y tener capacidad para comparecer por sí misma en este proceso, se requiere a la parte demandante informar el correo electrónico de ella, y abajo la gravedad de juramento indicar que este es el utilizado por ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c248daca31a47bf8fb7260043850e3bf231a17e04f4e2953991253225c4df4**

Documento generado en 13/02/2024 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00209 00
Proceso	Ejecutivo conexo de RCE
Demandante	Carlos Gabriel Romero Tovar
Demandados	Ana María Ocampo Duarte / Huber de Jesús Torres David / Leticia Duarte Restrepo / Andrés Ocampo Orduz
Llamado en Garantía	Mundial de Seguros S.A.
Auto N°	088
Decisión	Decreta nulidad frente a aseguradora

1. El pasado 6 de febrero de 2024 el Despacho puso en conocimiento de la compañía Mundial de Seguros S.A, el evento que la notificación de la vinculación ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, se hizo al sitio electrónico siniestroscumplimientoyrc@segurosmundial.com.co, distinto al que reposa en el certificado de existencia y representación (mundial@segurosmundial.com.co), por lo que se otorgó el término de tres días para que esta entidad se pronunciara al respecto, so pena de considerar saneada la notificación realizada.

Así las cosas, y en vista que esta entidad manifestó dentro del término dispuesto para tal fin, no tener conocimiento de haber sido llamada en garantía, ni recibido notificación de haber sido vinculado al trámite procesal (ver C02, archivo 029), es decir, que la dirección electrónica en la cual se realizó la notificación no corresponde a la utilizada por la entidad vinculada para efectos judiciales; permite vislumbrar la existencia de nulidad parcial en el proceso, en virtud del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone tal efecto cuando no se practica en legal forma la notificación

del auto que libró mandamiento ejecutivo frente a personas determinadas. Y por supuesto, notificar a un correo electrónico distinto, genera esta indebida notificación.

Por lo anterior, el Despacho **declara la nulidad parcial** de lo actuado frente a la notificación y sus efectos, realizada a la Compañía Mundial de Seguros S.A., del auto que libró mandamiento de pago, conforme se expuso anteriormente.

En consecuencia, **se ordena** notificar nuevamente al vinculado, Mundial de Seguros S.A., el mencionado auto al correo oficialmente dispuesto en el certificado de existencia y representación, en los siguientes términos: *"NOTIFICAR a la parte demandada y vinculada de la presente providencia y la demanda a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En todo caso, se advierte a la ejecutada que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga. "*

2. Por otro lado, y debido a que en la admisión del llamamiento garantía de los demandados a Mundial de Seguros se dispuso en numeral segundo que la notificación se haría por estado al encontrarse el llamado vinculado al proceso; y en vista que se ha decretado la nulidad la notificación de tal vinculación, el Despacho deja sin efectos dicho numeral y en su reemplazo dispone que la notificación se haga en los mismos términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca2fa26cbfecfa3c7248dd30ed61e3bf7a32f4bfdcb44df480c1f6cd672e5a1**

Documento generado en 13/02/2024 04:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00010 00
Proceso	Ejecutivo Acción Mixta
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Luis Alberto Villamizar Martínez y Maribel Villamizar González
Decisión	Aprueba liquidación de crédito frente a unas obligaciones y modifica frente a otras
Auto No.	0087

En el presente asunto, el ejecutante aportó las liquidaciones de crédito¹ de las obligaciones contenidas en los pagarés **2942849400, 2858088200, 330232 y 701 2417883600** siendo objetadas en término por el demandado las tres primeras. El objetante aportó la liquidación alternativa según las disposiciones del artículo 446 del Código General del Proceso, razón por la cual se procede a decidir frente a las mismas de la siguiente manera:

- **Pagaré 7012417883600:** la liquidación fue debatida por el extremo pasivo, pero una vez revisada por el Despacho se comprobó que el ejecutante sí calculó los intereses ajustado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera razón por la cual se procederá a **APROBAR** la misma,

¹ Archivo 52

ascendiendo la obligación al **11 de diciembre de 2023 a \$3.372.754**, así:

Capital	\$2.442.518,00
Intereses moratorios del 18/11/2022 al 11/12/2023	\$930.236,00
Total	\$3.372.754,00

- **Pagaré 330232:** esta obligación fue objetada por el demandado, argumentando haber realizado pagos parciales periódicos durante el año 2023 y señalando que, ésta se deriva los cupos rotativos **#57950004, #5795008, #5795009, #5795010 y #5795011,** remitiendo para tal efecto al folio 36 0 26 del cuaderno digital 2 anexos.

En este orden de ideas, revisado el folio 26 del archivo número 2 anexos, se encuentra la continuación del pagaré de la obligación **7012417883600**, que es distinta a la objetada, en tanto a lo que respecta al folio 27 del archivo digital (folio 36 rotulado), efectivamente es contentivo del “Pagaré 00000330232” sin embargo, no se evidenció, de los documentos o soportes allegados que los pagos realizados respecto a los cupos señalados en la objeción, sean aplicables a este pagaré en específico, por lo que se **APROBARÁ** la liquidación conforme el cálculo realizado por el ejecutante, ascendiendo la obligación a **\$89.632.770**, así:

Capital	\$64.911.242,00
Intereses moratorios del 18/11/2022 al 11/12/2023	\$24.721.528,00
Total	\$89.632.770,00

En lo que respecta a los pagarés **2858088200** y **2942849400**, el despacho se apartará del algoritmo realizado tanto por el ejecutante como por el ejecutado, el primero en

razón a que no relacionó los abonos efectuados por el señor Villamizar González y los cuales está debidamente acreditados,² y el segundo, en razón que dichos pagos se descontaron directamente del capital, contrariando lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 1653 del Código Civil que prescribe:

"si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital".

Así las cosa, atendiendo la norma previamente citada, y según el algoritmo realizado por el despacho, el cual obra a folio que antecede esta providencia, se **MODIFICARÁ** las liquidaciones según se explica a continuación:

- **2858088200** La obligación asciende al **12 de diciembre de 2023** a **\$54.999.253,69**, así:

Capital	\$41.022.058,33
Intereses moratorios del 18/11/2022 al 11/12/2023	\$13.977.195,26
Total	\$54.999.253,69

- **2942849400** La obligación asciende al **12 de diciembre de 2023** a **\$127.614.099, 09** así:

Capital	\$94.083.884,81
Intereses moratorios del 18/11/2022 al 11/12/2023	\$33.530.214,28
Total	\$127.617.099,09

² Archivo 055, folio 11,15,19 y 21

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LAS LIQUIDACIONES DE CRÉDITO respecto a las obligaciones contenidas en los pagarés **7012417883600 y 330232** presentada por el ejecutante y conforme a lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: MODIFICA LA LIQUIDACIÓN respecto a las obligaciones contenidas en los pagarés **2858088200 y 2942849400,** según se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZG

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cfc9543934884b2f2fd3054adad18bcd7e286529da907fe3a6b1d15adb5b**

Documento generado en 13/02/2024 04:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00015 00
Proceso	Ejecutivo (acción mixta)
Demandante	Enrique Alonso Espinosa Rodríguez
Demandado	Inversiones Plonia S.A.S.
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO

En el presente asunto, se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Inspección de Policía de Apartadó, sobre la razón por la cual no ha impulsado la diligencia de secuestro que se le encomendó (archivo electrónico 048).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2e16ebc5b10ac3445d08499408aa0969f63102ba49bb5a3960fb662660e948**

Documento generado en 13/02/2024 04:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00024-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancoldex
Demandado:	Presmo integral Zomac S.A.S y otros
Auto N°	092
Decisión	Reitera requerimiento

En virtud de la solicitud de autorización hecha por el demandante en archivo 021, para notificar vía WhatsApp al número 3128988183 a la codemandada Lina Zapata, se reitera lo indicado en el auto del 29 de noviembre de 2023, en el que se solicitó al interesado informar las razones por la cuales no ha sido posible notificarla al correo electrónico gerencia@fagus.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a23d7026c526aa78f981d657f10e942ef9cf1a9d97a29f956c4564c0429c983**

Documento generado en 13/02/2024 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00046 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yorley Mosquera Ramírez
Demandado	Gladys Stela Henao Sánchez
Decisión	ORDENA NOTIFICACIÓN

En el presente asunto, conforme a los datos para notificación del acreedor hipotecario reportadas en el archivo anterior, se autoriza el enteramiento a través de los canales allí consignados. Proceda, entonces, la parte interesada conforme a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc290fc7130b8185bb67ad9f0ade9cc20c7383879e3db6577b986241669329eb**

Documento generado en 13/02/2024 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00063 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Distribuidora de Granos y Abarrotes El Rey S.A.S.
Demandado	Ovidio de Jesús Morales García
Decisión	INCORPORA COMISORIO DILIGENCIADO

En el presente asunto, se incorpora y pone en conocimiento el diligenciamiento que hizo la Inspección de Policía respecto del despacho comisorio, en lo tocante al secuestro del inmueble con folio 008-31693. Lo anterior, para los efectos a que se refiere el artículo 40 del Código General del Proceso (ver archivos electrónicos 49-50).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e0b6aef389a78731dce9c4b6483214029bcc14b386857a2fa4c12fe18eeeb2**

Documento generado en 13/02/2024 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	050453103001- 2023-00094 -00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Koolin Estiven Morales Yepes y otros
Demandado	Arley Mauricio Montoya Hoyos Sociedad Antioqueña de Transportes Urbanos y Rurales Santur S.A.S La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
Decisión	Aplaza audiencia y reprograma
Auto No.	0094

Debido a adecuaciones locativas en el palacio de Justicia, se han propiciado fallas intermitentes en el servicio de internet lo que impide el normal desarrollo de las diligencias virtuales, razón por la cual la continuación de la audiencia inicial que se tenía prevista para el 15 de febrero de 2024, se aplaza, teniendo como nueva fecha para su desarrollo el **MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00AM** en el siguiente link:

Link audiencia	https://call.lifeseizecloud.com/20681845
Link expediente	2023-00094RCE

La audiencia se **realizará de forma virtual** a través de la plataforma Microsoft Lifeseize ingresando el link relacionado con

antelación, en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente. En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (correo electrónico) y números telefónicos correspondientes.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual o de preferir la asistencia presencial, deberá informar tal circunstancia con antelación al despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccbce02bea643835fa417a09ee7d3b51834ba22e244470135c15b298f4cf84a**

Documento generado en 13/02/2024 04:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2023-00099 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Marbi Asprilla Durán y otra
Demandado	Cooperativa SotraRS y otros
Auto No.	093
Decisión	Termina por desistimiento tácito

En el presente asunto, a través de auto del 4 de diciembre de 2023¹ se requirió previo desistimiento tácito al demandante para que en el término de treinta (30) días, notificara los demandados faltantes por este trámite, Cooperativa SootraRS y Equidad Seguros Generales OC, término que feneció el 08 de febrero sin que hubiese cumplido con esta carga procesal.

En este orden de ideas, concurren los requisitos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, teniendo en cuenta la inactividad presentada por el extremo demandante respecto de las gestiones de notificación de los demandados indicados en el párrafo anterior.

Se advierte a la parte demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

¹ Archivo 022

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición en subsidio de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabefc938967108b8c3861d9ae0bca66f2e1bd0acb453159857a6a798571802e**

Documento generado en 13/02/2024 04:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00177 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Esmeralda del Sagrario Vélez Pareja
Demandado	Víctor Manuel Angulo Palacios y otros
Decisión	REQUIERE POR DERECHO DE POSTULACIÓN

En el presente asunto, los demandados directamente solicitaron que se fije caución para levantar las medidas cautelares; sin embargo, no acreditaron derecho de postulación, esto es, la calidad de abogados. Por tanto, se les requiere para que actúen por intermedio de un profesional del derecho, toda vez que este asunto particular así lo demanda. Una vez corrijan dicha situación, de ser el caso, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a aquella rogativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac98c1aeb53a122d9fed21652c9961dfc241687a73f11ae74aaf4bd7d7b75c1f**

Documento generado en 13/02/2024 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05045 31 03 001 2023-000180 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Grupo Tres Cuartos S.A.S
Decisión	Aprueba liquidación
Auto No.	0090

1: En el presente asunto, el demandante arrimó la liquidación de crédito¹ del pagaré suscrito el 14 de febrero de 2021, frente a la cual no hubo objeción alguno y el cual revisado se evidenció que los intereses moratorios se calcularon conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, razón por la cual se **IMPARTE APROBACIÓN** ascendiendo la obligación al **19 de enero de 2024 a \$238.468.439,08**, conforme al siguiente cuadro:

Capital	\$238.468.439,08
Interés remuneratorio	\$23.073.380,00
Interés moratorio hasta el 19/01/2024	\$ 35.438.318,08
Total de la obligación al 30 de octubre de 2023	\$238.468.439,08

¹ Cuaderno 01, archivo 21

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dee6d1fe36369271565097d1e1bbcf0842eaddb611c316a5390d9541fa8671f**

Documento generado en 13/02/2024 04:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00278 00
Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Manatí S.A.S en Liquidación
Demandados	Andrés Felipe de Ossa Torres Gedosa S.A.S. Golden S.A.S.
Decisión	RECHAZA OPOSICIÓN DE PLANO Y ORDENA COMISIONAR PARA ENTREGA

En el presente asunto, vistas las diligencias que proceden de la Inspección de Policía de Apartadó y lo sucedido en el desarrollo de la entrega de los inmuebles con folios 008-73858, 008-73852, 008-73854 y 008-59016, se aprecia que los señores Heriberto Antonio David, Germán Darío Banquet, Lisardo Anicharico Ledezma, Gustavo Adolfo Arango y Arley Graciano Higueta en la inspección judicial practicada el 24 de noviembre de 2023 admitieron la calidad de tenedores, la cual volvieron a ratificar en el curso mismo de la entrega, pues en el acta allegada por el comisionado quedó nítido que actuaban como “*trabajadores de la finca*”.

De suerte que, tal como atinadamente lo aseveró la apoderada de la parte actora, la disputa que realmente han trabado los prenombrados intervinientes se enfoca en una presunta relación laboral que ninguna relación tiene frente a la pretensión civil de restitución de los predios. Así las cosas, como han reconocido desde

antes que su estadía en el inmueble se justifica por la calidad de empleados y acreedores de algunos estipendios salariales, esto descarta de tajo la aptitud posesoria que es la que se requiere para admitir la oposición de terceros.

Al respecto, téngase en cuenta que el numeral 2° del artículo 309 del Código General del Proceso estipula que dicha oposición está supeditada a que el interesado alegue y demuestre "*hechos constitutivos de posesión*", cosa que en el *sub examine* ha quedado descartada por las propias declaraciones de los oponentes al atribuirse una vocación de naturaleza laboral, y no posesoria.

En consecuencia, **SE RECHAZA IN LIMINE LA OPOSICIÓN** en cuestión y se dispone comisionar nuevamente a la Inspección de Policía de Apartadó para que concluya la entrega conforme al mandato que ya se le había impartido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede027d590eabf928938cc05bba086fa58373888f766c64056f6dde0eddd4bc9**

Documento generado en 13/02/2024 04:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-01431 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Coopcentral
Demandado	Socialcoop
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO

En el presente asunto, se incorpora y pone en conocimiento los certificados inmobiliarios donde registran los embargos de los inmuebles, conforme al requerimiento que se ha había hecho al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee3fb85bea7cdd9190834c42cbbbf4e7928c1b626eb7e5235ade50addf6504b**

Documento generado en 13/02/2024 04:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2016-01684 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad garantía real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Marco Aurelio Mejía
Decisión	REMITE A AUTO ANTERIOR

En el presente asunto, en virtud del pronunciamiento que hizo el apoderado del ejecutado frente al señalamiento del remate, se le remite a la providencia del 12 de octubre de 2023, visible en el archivo electrónico 125, por medio de la cual se resolvió el recurso frente al interlocutorio de 25 de septiembre que el memorialista echa de menos.

En efecto, el auto del 12 de octubre fue notificado por estados electrónicos de Tyba y el micrositio del Juzgado, como se denota en el siguiente pantallazo:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 001 Apartado

Estado No. 108 De Viernes, 13 De Octubre De 2023



Unidad y Justicia
República de Colombia

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310300120160168400	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Marco Aurelio Mejia	12/10/2023	Auto Decide - No Repone Auto Y Niega Apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd22d26f2d3eef4f9b1d521964e0d38fdd348838413ae863c1d45acf63506a**

Documento generado en 13/02/2024 04:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00110 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nexus Logistics S.A.S.
Demandado	Fruit Colombia Service S.A.S
Asunto	Requiere al ejecutante-Niega embargo de razón social
Auto No.	058

1: En el presente asunto, el ejecutante solicitó la actualización del oficio 444 y el embargo del nombre comercial de la demandada.

2: Frente a la primera de las solicitudes, se observa que el oficio 444 comunicó la orden de embargo a varias entidades financieras, de las cuales algunas contestaron e inscribieron la medida de embargo, en este sentido, se **REQUIERE** al ejecutante para que informe específicamente cuáles deben ser objeto de nueva comunicación.

Para tal efecto, se adjunta el link del expediente para verificación del mismo: [**2022-00110Ejecutivo.**](#)

3: Ahora bien, en lo que refiere a la solicitud de embargo del nombre comercial FRUIT COLOMBIA SERVICE S.A.S, **se advierte**

desde ya que se negará la cautela, en virtud del artículo 594 del Código General del Proceso enlistó los bienes inembargables y entre ellos el numeral 13° de esta normativo estableció que como tal, los derechos personalísimos e intransferibles, entrando en esta categoría la razón social y el nombre de la compañía, atributo de su personalidad jurídica que la individualiza frente a la comunidad.

En sintonía con ese mandato, el numeral 9° del canon 1677 del Código Civil enlista como inembargable los “derechos cuyo ejercicio es enteramente personal”.

Se sigue de esas disposiciones que los bienes o aspectos de naturaleza personal están por fuera del alcance cautelar, tal cual acontece, por ejemplo, con los elementos constitutivos del estado civil o de la personalidad. Entre ellos, el **nombre de las personas naturales, y la razón social de las personas jurídicas**, pues naturalmente se trata de componentes relativos a la existencia misma de esas categorías que no puede, por ende, ser susceptibles de persecución patrimonial.

Viene oportuno transcribir las líneas de una sentencia de la Corte Constitucional donde dejó precisado que:

*"Más allá de la tesis que se asuma entorno al concepto y naturaleza de las sociedades, lo cierto es que corresponden a una especie de forma asociativa creada al amparo del ejercicio del derecho de asociación y que tienen pleno reconocimiento constitucional, cuando se otorga su inspección, vigilancia y control a la actividad del gobierno (C.P. art. 189-24). Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos hasta el momento expuestos, **es oportuno puntualizar que a partir del nacimiento de la sociedad, se origina una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, que por su misma esencia, supone la***

asignación de un catálogo de atributos que le permiten distinguirse de otras formas asociativas y de las personas naturales que concurren a su formación.

Dichos atributos son el nombre, domicilio, capacidad, nacionalidad y patrimonio.¹ (Negrillas y subrayas propias).

La citada Corporación reiteró ese criterio años después, cuando dejó sentado igualmente que:

*"La constitución de una sociedad -por regla general- implica el nacimiento de una persona distinta de los socios, **dotada de atributos propios de la personalidad jurídica -nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio-** para el desarrollo del objeto de su creación."*² (Nuevamente negrillas y resalto de este despacho).

Desde esta óptica, no queda duda que la razón social empresarial no es pasible de cautelarse, básicamente, porque reviste la condición de atributo esencial de la persona jurídica y, además, debido a que ni siquiera resultaría posible considerar a futuro un remate de tal nombra y/o razón social.

En conclusión, **se niega el embargo el nombre de la compañía Fruit Colombia Service S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Sentencia C-865 de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

² Sentencia C 090 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e9a06df36640828b1efadf58ef326d4bd56e00592cd5ddd8871511c36783b7**

Documento generado en 13/02/2024 04:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00153 00
Proceso	Divisorio
Demandante	Darío de los Milagros Sierra Aguilar
Demandado	Silvia Elena y Nora Ligia Sierra Aguilar
Decisión	NIEGA SOLICITUD DE OFICIAR

En el presente asunto, se niega la solicitud de oficiar al Instituto Colombiano Agropecuario, formulada por la parte actora, teniendo en cuenta que no allegó prueba siquiera sumaria de que intentó obtener la información requerida de manera directa mediante derecho de petición. Pues, aunque lo dijo, no trajo respaldo de esa situación, tal cual lo imponía el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al estipular que dicha circunstancia “*deberá acreditarse sumariamente*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66a0c9864899f48c7d17039749ec6539f26906a51ac73710b44eba66039cc7f**

Documento generado en 13/02/2024 04:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	050453103001- 2022-00301-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Brian Leandro Escobar Bermúdez y otros
Demandado:	Las Victorias S.A.S y otros
Decisión:	Incorporar contestación y corre traslado excepciones. Aplaza audiencia
Auto No.	089

En el presente asunto, la codemandada Las Victorias S.A.S. solicitó la incorporación al expediente de la contestación de la reforma de la demanda allegada el 25 de septiembre de 2023 al correo del despacho y la cual no se había agr5egado al expediente digital.

Efectivamente, tras verificar la situación advertida por la memorialista, se logró advertir la omisión reportada, puesto que en la bandeja del correo electrónico del Juzgado sí registra el ingreso del *email* contentivo de la contestación referida, recibido electrónicamente el 25 de septiembre de 2023, tal cual aparece demostrado en la constancia secretarial que precede.

En ese sentido, se impone corregir la pretermisión advertida y, por consiguiente, se dispone **INCORPORAR** la respuesta dada por la compañía Las Victorias S.A.S. frente a la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que se allegó tempestivamente (archivo 041).

Consecuencialmente, se corre traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio allí planteados, por el término de cinco (5) días para que se aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Luego, se torna imperativo aplazar la audiencia inicial que ya se tenía programada y, una vez, vencido el plazo conferido en el párrafo anterior, se fijará nueva fecha y hora para su realización.

Por último, se reconoce personería judicial al abogado Helmer de Jesús Muñoz Herrera, como apoderado sustituto de la doctora Mariana Sánchez Rojas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fa67cc393baa726c8bc74cf053c8d20f213ac2301f051effa28722a5465c3e**

Documento generado en 13/02/2024 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>